



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010132115 DEL 22/11/2018**

**“Por la cual se rechaza un recurso de reposición”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “*se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO en el departamento de CÓRDOBA, es de categoría 6 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010123475 del 28 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) decidió DESCERTIFICAR al municipio de SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO en el departamento de CÓRDOBA, por no haber cumplido los siguientes requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015:



- "Reporte en el SUI la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida" el cual hace parte del aspecto "Aplicación de la estratificación socioeconómica conforme a la metodología nacional establecida".

-"Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" el cual hace parte del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

Que la Resolución No. SSPD 20184010123475 del 28 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 17 de octubre de 2018.

Que, el municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO, mediante escritos radicados en esta entidad bajo los números SSPD 20185291278382 y 20185291288672 del 2 y 6 de noviembre de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

Antes de verificar los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho considera procedente realizar el análisis de la oportunidad con la que fue presentado el recurso.

## 2. DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), dispone que los recursos, para el caso que nos ocupa, de reposición, deberán interponerse "(...) por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)", situación que se reitera expresamente en el artículo segundo, de la resolución objeto de recurso. (Subraya fuera del texto)

Asimismo, en consonancia con estas disposiciones, el artículo 77 del C.P.A.C.A, señala como el primero de los requisitos que los recursos deben reunir para su trámite y decisión de fondo el que sea interpuesto "(...) dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido." (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, el día 28 de septiembre de 2018 esta Superintendencia expidió la Resolución No. SSPD 20184010123475 con ocasión al proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico de la vigencia 2017, la cual tuvo como resultado la descertificación del municipio de SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO en el departamento de CÓRDOBA.

Con el fin de dar a conocer al ente territorial el contenido de la resolución en comento, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> citando al representante legal del municipio

---

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

a través del radicado No. 20184011397881, el cual fue enviado el día 2 de octubre de 2018, con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 67 *ibidem*<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que el representante legal del municipio no compareció a notificarse personalmente de la Resolución SSPD No. 20184010123475 del 28 de septiembre de 2018, dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, esta entidad procedió a realizar la notificación por aviso<sup>3</sup>, en los siguientes términos;



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20184011422171  
Fecha: 10/10/2018

GD-F-046 V3

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor  
**JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ VERGARA**  
Alcalde Municipal  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - CORDOBA  
Carrera 70 No. 7C - 27, Palacio Municipal  
SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - CORDOBA

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución N.º SSPD 20184010123475 de fecha 28/09/2018, con el N.º de expediente 2018401351600510E, "Por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017 y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo

Se advierte que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

**BIBIANA GUERRERO PEÑARETE**  
Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

<sup>2</sup> Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

<sup>3</sup> Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

En este orden de ideas, y conforme a lo señalado previamente, se tiene que la Resolución No. SSPD 20184010123475 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se descertificó al municipio SAN ANDRES DE SOTAVENTO, quedó notificada por aviso el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. (Subraya fuera del texto), por lo tanto, la notificación por aviso de la resolución de descertificación, se surtió el 17 de octubre de la presente anualidad.

En consideración a lo anterior, a partir de dicha fecha, empezaba a contar el término previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), el cual dispone que, los recursos de reposición, deberán interponerse “(…) por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (…)”. (Subraya fuera del texto).

No obstante lo anterior, se encuentra evidenciado dentro del expediente 2018401351600510E, que el señor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ VERGARA, en su calidad de Alcalde del municipio SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - CÓRDOBA, remitió el recurso de reposición por medio electrónico, solo hasta el día 2 de noviembre de 2018 (Reiterado mediante radicado 20185291288672, allegado a esta entidad el 6 de noviembre de 2018), superando así el término para su interposición, como se observa en las siguientes imágenes:



Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios  
V 5.2

RADICADO NO:

20185291278382

Dependencia rad:

SUPERINTENDENCIA DELEGADA  
PARA AAA

Fecha de Generación:

02/11/2018 13:15:19

Fecha

Recepción:

Fri Nov 02 00:00:00 COT 2018

Remitente:

alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co

Destinatario:

sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto:

Fwd: RESPUESTA OFICIO SUPER SERVICIOS

----- Forwarded message -----

From: [planeacion sanandresdesotavento-cordoba](mailto:planeacion@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co) <[planeacion@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co](mailto:planeacion@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co)>

Date: vic., 2 nov. 2018 a las 11:14

Subject: RESPUESTA OFICIO SUPER SERVICIOS

To: [alcaldia sanandresdesotavento cordoba](mailto:alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co) <[alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co)>

Así las cosas y teniendo en cuenta que el plazo para interponer el recurso vencía el 31 de octubre de 2018, se colige que el escrito del recurso fue enviado fuera del término previsto en la norma, tal como se evidencia en la imagen anteriormente citada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 del C.P.A.C.A, los recursos deben reunir los siguientes requisitos:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** (negrilla fuera del texto).
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. “*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición no fue interpuesto dentro del plazo legal, y por ende no cumple integralmente con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, este despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 78<sup>4</sup> ibidem, procederá a rechazarlo de plano, sin que haya lugar a pronunciarse de fondo respecto a los argumentos esbozados en el mismo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ VERGARA, en su calidad Alcalde del municipio SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO en el departamento de CÓRDOBA, contra la Resolución SSPD 20184010123475 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

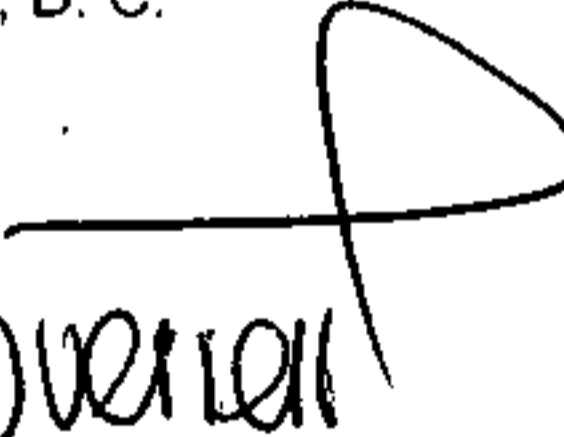
**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al representante legal del municipio de SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de CÓRDOBA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: María Angélica Castilla- Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó: Gloria Paola Hernández – Contratista – Grupo de Certificaciones e Información  
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información  
Expediente: 2018401351600510E